

Expte13-05436623-4-1  
"MUNICIPALIDAD DE  
MENDOZA EN J°  
54.738 "RUIZ..." S/  
REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 267.545/54.738 caratulados "Ruiz Domingo Andrés c/ Municipalidad de la Ciudad de Mendoza p/ Acción de amparo".-

I.- ANTECEDENTES:

Domingo Andrés Ruiz, entabló demanda de amparo contra Municipalidad de la Ciudad de Mendoza.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia no se hizo lugar a la demanda. En segunda se revocó el fallo, acciéndose aquella.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que vulneró y aplicó incorrectamente el artículo 219 del C.P.C.C.T.; y que afecta su derecho de defensa.

Dice que sus actos se fundan en los Decretos municipales 124/2020 y 648/2020, y que los mismos no fueron aplicados; que los ítems "operativo fin de semana" y "mayor dedicación" son

provisorios y requieren efectiva prestación; y que no hay ilegalidad o arbitrariedad ostensible.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien el Municipio quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1) Los adicionales se habían dejado de abonar, de forma intempestiva, a partir de octubre de 2020, y que el recaudo de prestación efectiva del servicio y su carácter provisional, no podía ser

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

analizado en forma aislada, sino en su interrelación con todo el ordenamiento jurídico, de manera integral e irrazonable;

2) La legislación nacional, provincial y municipal dictada durante la emergencia sanitaria, establece un régimen laboral especial, que dispensa al trabajador de asistir al lugar habitual donde desempeña sus tareas, lo que no puede implicar afectación en la percepción de las remuneraciones normales y habituales; y

3) La eliminación de pago de los adicionales en cuestión, importaba un hecho o acción, que en forma actual, ostensible, arbitrariedad o ilegalidad, lesionaba o impedía el normal ejercicio de los derechos del ahora recurrido.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 11 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General